

AUTO N. 02123
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado SDA No. 2019ER150809 del 05 de julio del 2019, la sociedad **SOLDADURAS WEST ARCO S.A.S.**, identificada con NIT 900.216.225-3, remite informe de caracterización de vertimientos vigencia 2019, realizada en la AK 68 No 5 – 93 de la localidad de Kennedy, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en aras de evaluar el radicado SDA No. 2019ER150809 del 05 de julio del 2019, llevó a cabo visita técnica de control el día 23 de noviembre de 2021, al predio de la AK 68 No 5 – 93 de la localidad de Kennedy, de la ciudad de Bogotá D.C., predio donde se ubicaba la sociedad **SOLDADURAS WEST ARCO S.A.S.**, identificada con NIT 900.216.225-3, Actualmente en este predio se encuentra realizando un proyecto de vivienda por parte de la Constructora Amarilo.

No obstante, lo anterior, al realizar la búsqueda en el sistema de Registro Único Empresarial y Social (RUES), se encontró que para la sociedad SOLDADURAS WEST ARCO S.A.S identificada con Nit: 900.216.225-3 la matrícula se encuentra cancelada por traslado de domicilio con fecha de cancelación 28/08/2020.

Que así mismo se evidencia en el sistema de Registro Único Empresarial y Social (RUES) que la sociedad **SOLDADURAS WEST ARCO S.A.S.**, identificada con NIT 900.216.225-3., realizo su traslado al municipio de Mosquera con ubicación: calle 2 No. 18-93 vía Mosquera parque industrial san Jorge, lotes 11, 12, 13 Y 14 MZ P-2.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la evaluación del radicado SDA No. 2019ER150809 del 05 de julio del 2019, emitió el **Concepto Técnico No. 15585 del 21 de diciembre de 2021** (2021IE283335), señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

Concepto Técnico No. 15585 del 21 de diciembre de 2021

(...)

“4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

4.1.3.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el radicado 2015ER46782 del 19/03/2015.

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	USUARIO
	Fecha de la caracterización	20/06/2019
	Numero de muestra	14412-01
	Laboratorio responsable del muestreo	HIDROLAB
	Laboratorio responsable del análisis	HIDROLAB
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	No aplica
	Parámetro(s) subcontratado(s)	No aplica
	Horario del muestreo	8:00-16:00
	Duración del muestreo	8 h
	Intervalo de toma de muestra	60 min
	Tipo de muestreo	Compuesta
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección interna
	Reporte del origen de la descarga	Recubrimientos metalmecánicos, lavado de mezcladores y mantenimiento de la PTAR
	Tipo de descarga	Intermitente
Tiempo de descarga (h/día)	No reporta	
No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	No reporta	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	Colector KR 68
	Cuenca	Fucha
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0.02

Resultados reportados en el informe de caracterización referenciando los límites permisibles a través de lo establecido en los Artículos 13 y 16 del Resolución 631 del 2015 y la aplicación del rigor subsidiario a los parámetros relacionados con las tablas A y B del Artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009.

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Tratamiento y revestimiento de metales)			Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades	Valor obtenido		
Temperatura	°C	17.5	30 ^[1]	Cumple
pH	Unidades de pH	6.7	5,0 a 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	235	375	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)	mg/L O₂	157	150	No cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	100	75	No cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	<0.1	2 ^[1]	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	19	15	No cumple
Fenoles	mg/L	-	0.2	No Reporta
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	0.51	10 ^[1]	Cumple
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	16	10	No cumple
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	-	Análisis y reporte	No Reporta
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	<0.010	Análisis y reporte	Reporta
Fósforo Total (P)	mg/L	-	Análisis y reporte	No Reporta
Cianuro Total (CN ⁻)	mg/L	-	0.1	No Reporta
Aluminio	mg/L	4.39	3	No cumple
Arsénico (As)	mg/L	<0.001	0.1	Reporta
Bario (Ba)	mg/L	-	1	No Reporta
Cadmio (Cd)	mg/L	<0.002	0.02 ^[1]	Reporta
Cinc (Zn)	mg/L	0.154	2 ^[1]	Reporta
Cobre (Cu)	mg/L	<0.10	0.25 ^[1]	Reporta
Cromo (Cr)	mg/L	<0.020	0.5	Reporta
Estaño (Sn)	mg/L	-	2	No Reporta
Hierro (Fe)	mg/L	-	3	No Reporta
Mercurio (Hg)	mg/L	<0.001	0.01	Reporta
Níquel (Ni)	mg/L	0.032	0.5	Reporta
Plata (Ag)	mg/L	<0.20	0.2	Reporta
Plomo (Pb)	mg/L	<0.010	0.1 ^[1]	Reporta
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	19	Análisis y Reporte	Reporta
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	191	Análisis y Reporte	Reporta
Dureza Cálctica	mg/L CaCO ₃	295	Análisis y Reporte	Reporta
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	341	Análisis y Reporte	Reporta
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m ⁻¹	-	Análisis y Reporte	No Reporta

[1]Concentración Resolución 3957 del 2009 (aplicación rigor subsidiario);

Con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", y la Resolución 3957 de 2009 "Aplicación Rigor Subsidiario", la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa)

por el laboratorio CONOSER LTDA , el día 06/12/2018 **NO CUMPLE** con los valores máximos permisibles para los parámetros de **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Grasas y Aceites, Hidrocarburos Totales (HTP) y Aluminio**

De igual manera, se evidencia que el usuario **NO PRESENTÓ** los resultados correspondientes para los parámetros Fenoles, Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP), Cianuro Total, Bario, Estaño, Hierro (parámetros con valor límite máximo permisible) y los parámetros Fosforo, Color Real 436 nm, Color Real 525 nm y Color Real 620 nm (parámetros de análisis y reporte), razón por la cual se encuentra **INCUMPLIENDO** con lo establecido en el artículo 13 “ACTIVIDADES DE FABRICACION Y MANUFACTURA DE BIENES (Tratamiento y revestimiento de metales)” de la Resolución 631 de 2015.-El laboratorio HIDROLAB, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado mediante 1580 del 12 de julio de 2018 ante el IDEAM

.5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p>La sociedad denominada SOLDADURAS WEST ARCO S.A.S, representada legalmente por el señor JOSE IGNACIO MANTILLA ALVAREZ, se encontraba ubicado en el predio con nomenclatura AK 68 No. 5 – 93, donde desarrollaba las actividades de recubrimientos metalmecánicos y lavado de mezcladores, generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad.</p> <p>Por otro lado, una vez realizada la evaluación del informe de caracterización de vertimientos remitidos por el usuario mediante el radicado 2019ER150809 del 05/07/2019 se concluye que:</p> <p>La muestra identificada con código 14412-01 tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección interna), por el Laboratorio HIDROLAB el día 20/06/2019, para la sociedad SOLDADURAS WEST ARCO S.A.S, NO CUMPLE con los valores máximos permisibles para los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Grasas y Aceites, Hidrocarburos Totales (HTP) y Aluminio establecidos en los Artículos 13 y 16 del Resolución 631 del 2015.</p> <p>De igual manera, se evidencia que el usuario NO PRESENTÓ los resultados correspondientes para los parámetros Fenoles, Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP), Cianuro Total, Bario, Estaño, Hierro (parámetros con valor límite máximo permisible) y los parámetros Fosforo, Color Real 436 nm, Color Real 525 nm y Color Real 620 nm (parámetros de análisis y reporte), razón por la cual INCUMPLIÓ con lo establecido en el artículo 13 “ACTIVIDADES DE FABRICACION Y MANUFACTURA DE BIENES (Tratamiento y revestimiento de metales)” de la Resolución 631 de 2015.</p> <p>Adicionalmente mediante radicado 2021ER203649 del 23/09/2021 el usuario informa que la sociedad SOLDADURA WEST ARCO S.A.S. identificada con nit: 900.216.225-3 donde informan el cierre y desmantelaría de actividades en el predio ubicado en AC 68 No 5 -93 e informan del traslado de sus actividades operacionales a una planta en el municipio de Mosquera- Cundinamarca.</p>	

(...).”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- **DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 15585 del 21 de diciembre de 2021** (2021IE283335), este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

En materia de vertimientos

- **Resolución 631 de 17 de marzo de 2015** “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

(...) **ARTÍCULO 13. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con fabricación y manufactura de bienes.** Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de las actividades de fabricación y manufactura de bienes a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	FABRICACIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPOS (RECUBRIMIENTOS ELECTROLÍTICOS)	FABRICACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES	FABRICACIÓN DE AUTOPARTES	SIDERURGIA
Generales					
<i>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)</i>	mg/L O ₂	100,00	100,00	200,00	60,00
<i>Suspendidos Totales (SST)</i>	mg/L	50,00	50,00	100,00	100,00
<i>Grasas y Aceites</i>	mg/L	10,00	10,00	30,00	20,00
<i>Fenoles</i>	mg/L	0,20	0,20	0,20	0,20
<i>Hidrocarburos Totales (HTP)</i>	mg/L	10,00	10,00	10,00	
<i>Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)</i>	mg/L		Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
<i>Fósforo Total (P)</i>	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte		Análisis y Reporte

Cianuro Total (CN-)	mg/L	0,50	0,20	0,50	
Aluminio	mg/L		3,00	3,00	0,20
Bario (Ba)					
Estaño (Sn)	mg/L	2,00	2,00	2,00	2,00
Hierro (Fe)	mg/L		3,00	3,00	5,00
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m-1	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte

ARTÍCULO 16. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARnD) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Fenoles Totales	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Hidrocarburos		
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	Se aplican los mismos valores límites máximos permisibles que los establecidos para la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.

<i>Compuestos de Fósforo</i>		
<i>Fósforo Total (P)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.</i>
<i>Iones</i>		
<i>Cianuro Total (CN)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.</i>
<i>Metales y Metaloides</i>		
<i>Aluminio (Al)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.</i>
<i>Bario (Ba)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.</i>
<i>Estaño (Sn)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.</i>
<i>Hierro (Fe)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.</i>
<i>Color Real Medidas de absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm.</i>	<i>m⁻¹</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.</i>

(...)"

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 15585 del 21 de diciembre de 2021** (2021IE283335), esta entidad evidenció que la sociedad **SOLDADURAS WEST ARCO S.A.S.**, identificada con NIT 900.216.225-3., en el desarrollo de sus actividades de recubrimientos metalmecánicos y lavado de mezcladores, presuntamente incumplió la normatividad ambiental en materia de vertimientos dado que no reportó los parámetros de Fenoles, Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP), Cianuro Total, Bario, Estaño, Hierro (parámetros con valor límite máximo permisible) y los parámetros Fosforo, Color Real 436 nm, Color Real 525 nm y Color Real 620 nm (parámetros de análisis y reporte) Adicionalmente sobrepaso los valores máximos permisibles establecidos para los parámetros que se señalan a continuación:

- **Según Resolución 631 de 2015:**

- **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)**, al obtener (157 mg/L O₂) siendo el límite máximo permisible (150 mg/L O₂).

- **Sólidos Suspendidos Totales (SST)**, al obtener 100 mg/L) siendo el límite máximo permisible (75 mg/L).
- **Grasas y Aceites**, al obtener (19 mg/L) siendo el límite máximo permisible (15 mg/L).
- **Hidrocarburos Totales (HTP)**, al obtener (16 mg/L) siendo el límite máximo permisible (10 mg/L).
- **Aluminio**, al obtener (4.39 mg/L) siendo el límite máximo permisible (3 mg/L).

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **SOLDADURAS WEST ARCO S.A.S.**, identificada con NIT 900.216.225-3, ubicada actualmente calle 2 No. 18-93 vía Mosquera parque industrial san Jorge, lotes 11, 12, 13 Y 14 MZ P-2 de Mosquera Cundinamarca, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **SOLDADURAS WEST ARCO S.A.S.**, identificada con NIT 900.216.225-3, ubicada actualmente calle 2 No. 18-93 vía Mosquera parque industrial san Jorge, lotes 11, 12, 13 Y 14 MZ P-2 de Mosquera Cundinamarca, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de vertimientos, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 15585 del 21 de diciembre de 2021** (2021IE283335), emitido por la Subdirección del Recurso

Hídrico y del Suelo y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **SOLDADURAS WEST ARCO S.A.S.**, identificada con NIT 900.216.225-3, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la calle 2 No. 18-93 vía Mosquera parque industrial san Jorge, lotes 11, 12, 13 Y 14 MZ P-2, Mosquera Cundinamarca de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - El expediente **SDA-08-2018-2558**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

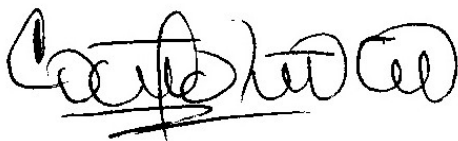
ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente SDA-08-2018-2558.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de abril del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JENNIFER CAROLINA CANCELADO
RODRIGUEZ

CPS:

Contrato SDA-CPS-
20220097 de 2022

FECHA EJECUCION:

16/04/2022

Revisó:

Página 11 de 12

JENNIFER CAROLINA CANCELADO
RODRIGUEZ

CPS: Contrato SDA-CPS-
20220097 de 2022

FECHA EJECUCION:

16/04/2022

AMPARO TORNEROS TORRES

CPS: CONTRATO 22-1258 DE
2022

FECHA EJECUCION:

17/04/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

24/04/2022